RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JUAN CARLOS CACERES
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0818-00

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las actuaciones procesales realizadas dentro de las presentes diligencias, encuentra el Despacho que:

1.- Por auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral del causante JUAN CARLOS CACERES RODRIGUEZ, presentado por los señores CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS, CARLOS BARRIOS PEREZ, EDILBERTO FORERO OLARTE y TITO MORALES BONILLA, a quienes se les reconoció como acreedores.

2.- A través de apoderado judicial, la señora PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ, se hizo parte y por auto del 17 de septiembre de 2020, se le reconoció como heredera en calidad de hija.

3.- Junto con el poder, la heredera PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ allegó copia de la escritura pública No. 2452 del 30 de diciembre de 2019, suscrita ante el notario Veintiséis del Circulo de Bogotá, que contiene la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES.

4.- Así las cosas, dado que la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES, se tramitó ante Notaria, trámite que se encuentra terminado, y que ante este juzgado se encuentra en curso, es necesario entrar a decidir si son válidas las actuaciones surtidas ante este Despacho.

El Art. 132 del C. G del P., contempla lo correspondiente al control de legalidad y como quiera que el apoderado que representa a la heredera, ha venido induciendo en grave error al despacho judicial a fin de obtener acto judicial contrario a derecho, y dilatar el proceso, presentó escrito de nulidad visto en el cuaderno No. 2, que fue rechazada al no cumplir con la ritualidad en lo relacionado con el art. 133 del C. G del P.

Aunado a lo anterior, en providencia del 24 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, al momento de revocar el auto señaló que *"es claro que la providencia proferida por el Juez a quo, mediante la cual dispuso "la terminación del proceso por carencia de objeto", al encontrar demostrado que la heredera adelantó la liquidación de la herencia ante notario, con anterioridad a este proceso, no se ajusta a la legalidad, porque si es cierta la situación procesal que expuso, otra es la solución de ella, asunto que no es meramente teórico, si se tiene en cuenta que una es la terminación anormal del proceso y sus consecuencias y otra es la nulidad de todo lo actuado en el mismo, con todo lo que de ello puede derivarse."* (subrayado es del despacho)

Sea lo primero indicar que el capítulo II del Código General del Proceso, que trata de los incidentes, en el art. 132, contempla el control de legalidad, advirtiendo que, *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo*

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Y tratándose de tramites sucesorales, el artículo 522 del Código General del Proceso ordena lo siguiente: *"Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".*

Ahora, para el asunto que nos ocupa, obra en el plenario, de un lado, copia de la escritura pública No. 2452 del 30 de diciembre de 2019, cuyo acto corresponde a la adjudicación de la sucesión del señor JUAN CARLOS CACERES RODRÍGUEZ y de otro lado, dentro del trámite de sucesión abierto en este despacho, obra constancia de la inscripción de la sucesión en la página web de registro de personas emplazadas, de fecha 10 de marzo de 2020, es decir con posterioridad a la fecha del trámite de sucesión la llevado ante notaria.

En tal sentido, llegado a este punto, debe mencionarse que es procedente decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en este despacho, pues si bien la apertura por parte de este despacho fue previo a la iniciación del trámite notarial, lo cierto es que la inscripción en el registro de la sucesión por parte de este Juzgado se dio con posterioridad a la fecha de la escritura pública que contiene la sucesión.

De otra parte, de la revisión de la documental se advierte que ya fue aprobado el trabajo de partición, dentro de la sucesión del causante JUAN CARLOS CACERES, acto liquidatorio que se suscribió a través de la escritura pública No. 2452 de fecha 30 de diciembre de 2019, ante el notario Veintiséis del Circulo de Bogotá.

Lo anterior quiere decir, que se configura dentro del presente trámite la causal de nulidad contenida en el art. 133 del C. G del p., Numeral 2º *"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia",* pues si bien es cierto que en el presente asunto al momento de darle trámite al liquidatorio, no se había culminado el trámite notarial, también lo es, como se indicó anteriormente, el registro de emplazados se dio con fecha 10 de marzo de 2020, y la escritura pública No. 2452 fue suscrita el 30 de diciembre de 2019, quiere decir esto, que este despacho no era el competente para continuar conociendo del trámite de la sucesión, en virtud del art. 522 del C. G del P., pues el competente era la Notaria 26 del Circulo de Bogotá, todo esto aunado al contenido del numeral 2º del art. 133 del C. G del P., es decir son completamente nulas las actuaciones que reviven un proceso legalmente concluido.

Así las cosas, dado que este despacho continuó con el trámite, desconociendo la existencia de un proceso terminado por el mismo objeto que no era otro que la liquidación

y adjudicación de los bienes dejados por el causante JUAN CARLOS CACERES RODRÍGUEZ y al ser improcedente la existencia de dos procesos sucesorales, este despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaro abierto el trámite y ordenará el archivo de las diligencias, pues en virtud de las menciones del parágrafo del art. 136 del C.P.G, la nulidad aquí decretada, resulta insaneable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto que dio apertura al trámite liquidatorio y en consecuencia se ordena proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 23 DE FECHA 16_05_2022

_____

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c5b3199c2295064bdaffaefc125080e3e1a327cce6a0f488155d2ab808dd8**

Documento generado en 13/05/2022 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR:
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación al auto de fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del día 16 de mayo
Referencia:	Demanda de apertura de sucesión intestada del causante JUAN CARLOS CACERES RODRIGUEZ Q.E.P.D.
Radicado:	110013110025 2019 00818 00
Demandantes:	CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS, CARLOS BARRIOS PEREZ, EDILBERTO FORERO OLARTE y TITO MORALES BONILLA.
Demandados:	PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ, e Indeterminados.

LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.153 de Zipaquirá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 122.910.del Consejo Superior de la Judicatura; Obrando en mi calidad de apoderado especial de los señores CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS, CARLOS BARRIOS PEREZ, EDILBERTO FORERO OLARTE, y TITO MORALES BONILLA, acreedores que tienen derechos de crédito frente al causante que no se satisfizo en vida de éste, y que por tanto se reclama a los herederos del señor JUAN CARLOS CACERES RODRIGUEZ Q.E.P.D., manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 13 de Mayo de 2022, notificado por estado del día 16 de mayo, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho así

I. El control de legalidad efectúa por el despacho, no corrige vicios y por el contrario, al tenor de lo expresado por el tribunal al resolver el recurso anterior, vulnera los derechos de mi representados, permitiendo que la heredera PAULA FERNANDA CÁCERES GÓMEZ, se substraiga de la obligación que le asiste de pagar las deudas que su padre fallecido JUAN CARLOS CÁCERES RODRÍGUEZ Q.E.P.D., tendría con mis representados aquí demandantes señores CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS, CARLOS BARRIOS PÉREZ, EDILBERTO FORERO OLARTE, y TITO MORALES BONILLA.

II. En las diligencias adelantadas y en el expediente, se han efectuado reiteradas referencias a la fecha de inscripción de la sucesión que habría adelantado ante la notaría 26 del círculo de Notarios de Bogotá D.C. la heredera PAULA FERNANDA CÁCERES GÓMEZ, obviando entre otros las notificaciones efectuadas a propósito de esta demanda, y el hecho que no se ha establecido ni se ha llegado la certificación o documento que indique la fecha exacta, en que se inscribió la apertura de dicho proceso de sucesión, ante el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

III. En el evento de prosperar la nulidad que surge en el control efectuado por parte del despacho, no es una actuación justa e imparcial, que se proceda a ordenar el archivo, cuando lo que se debe es, ante la identidad de partes y la evidencia de que la circunstancias al respecto del ejercicio del derecho, aplicando los principios de economía procesal, buena fe y recta impartición de la justicia, ordenar la remisión del expediente ante el juez que corresponda para que se adelanta el trámite del proceso ejecutivo, que sería evidente corresponde.

IV. Partiendo de la presunción de la sabiduría del señor juez, discrepamos de la interpretación que ha efectuado al respecto del artículos 133 y 522 del Código General del Proceso, ya que si termina por atribuir la competencia ala notaria 26 en este caso debería haberse declarado también la nulidad de la escritura publica 2452 suscrita el 30 de diciembre, aplicando el principio del derecho que reza "el que es primero en el tiempo es primero en el derecho" y tomando en cuenta las

BOGOTA D.C. TRANSVERSAL 21 BIS # 61 B 53 TELS. 2 496820 – 4 826485
VILLAVICENCIO TRANSVERSAL 28 # 41 A 12 TEL. 6834955
Celular: 310 5688977 - e-mail: lac.delgado@gmail.com

fechas de apertura y auto admisorio de este proceso, citándolas en su decisión de forma concreta, pues en ningún momento se ha exhibido prueba de la fecha concreta en que se supone que se inscribió la apertura del proceso, no hay una certificación e este hecho y el despacho no la menciona

V. Por las razones antes mencionadas, procedo a solicitar que el despacho reponga el auto emitido y lo modifique para ordenar, que este expediente sea remitido a reparto para que se dé inicio al trámite de un proceso ejecutivo en contra de la mencionada heredera y demandada PAULA FERNANDA CACERES GÓMEZ, por ser ella asignataria universal, quien pretende defraudar los derechos de los acreedores de su padre fallecido JUAN CARLOS CÁCERES RODRÍGUEZ Q.E.P.D., afirmación que se hace evidente del análisis de las notificaciones y chat que vía aplicativo WhatsApp que figuran a folios 177 a 184 que fueron aportados al proceso, y pueden ser corroborada por otros testigos también mencionados en el expediente.

De esta manera solicito al despacho tener por sustentado y presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de Mayo, notificado mediante estado del día 16 del mismo mes, dejando constancia que se ha enviado memorial con copia a la heredera y el apoderado al correo electrónico que aportaron para sus notificaciones.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS ANTONIO CARRASCO DELGADO
C.C. No 11.345.153 de Zipaquirá
T. P. No. 122.910 del C.S. de la J.

BOGOTA D.C. TRANSVERSAL 21 BIS # 61 B 53 TELS. 2 496820 – 4 826485
VILLAVICENCIO TRANSVERSAL 28 # 41 A 12 TEL. 6834955
Celular: 310 5688977 - e-mail: lac.delgado@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 08 de Junio de 2022

Se deja constancia del traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 025 FAMILIA DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012** **Fecha: 08/06/2022** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 10 025 **2015 00308**	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LIBIA INES PALACIOS BELLON	LEONIDAS SANCHEZ RODRIGUEZ	Traslado reposición	8/06/2022	10/06/2022
11001 31 10 025 **2015 00605**	Ordinario	ELVER - SANCHEZ ROBLES	MARIA DEL ROSARIO - BLAZQUEZ BORJA	Traslado reposición	8/06/2022	10/06/2022
11001 31 10 025 **2019 00056**	Liquidacion Sucesoral	FRANCISCO DE PAULA PINZON LANDINEZ	FRANCISCO DE PAULA	Traslado reposición	8/06/2022	10/06/2022
11001 31 10 025 **2019 00818**	Sucesion	CARLOS ALIRIO BARRIOS BARRIOS	JUAN CARLOS CACERES RODRIGUEZ	Traslado reposición	8/06/2022	10/06/2022
11001 31 10 025 **2021 00362**	Alimentos	PEDRO JULIO CARRILLO PEÑALOZA	WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO	Traslado excepciones merito	8/06/2022	21/06/2022
11001 31 10 025 **2021 00578**	Ejecutivo - Minima Cuantìa	MARYLIN LOZANO LUGO	DEMIS STEVEN BOLIVAR FUNEME	Traslado excepciones merito	8/06/2022	21/06/2022
11001 31 10 025 **2021 00837**	Ordinario	KAREN JOHANA COLORADO MELVIS	DIEGO ARMANDO GOMEZ PALACIOS	Traslado excepciones merito	8/06/2022	14/06/2022
11001 31 10 025 **2022 00161**	Verbal Sumario	KARINA ANGELA POMENTA BADOLATO	ESTEBAN ALFREDO SHUK APARCIO	Traslado reposición	8/06/2022	10/06/2022
11001 31 10 025 **2022 00161**	Verbal Sumario	KARINA ANGELA POMENTA BADOLATO	ESTEBAN ALFREDO SHUK APARCIO	Traslado fijación en lista	8/06/2022	10/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C.